

CONSUMIDORES

Las cláusulas abusivas se pueden revisar en fase de ejecución si no se analizaron con anterioridad

[STS, Sala de lo Civil, núm 1215/2023, de 4 de septiembre de 2023, recurso: 5733/2019. Ponente: Excmo. Sr. Rafael Saraza Jimena.](#)

La doctrina del TJUE sobre el momento en que se puede valorar la abusividad de una cláusula - La aplicación de la doctrina al caso concreto - Los derechos de terceros hipotecarios y registrales en estos casos - Esta doctrina solo es de aplicación cuando el ejecutado sea un consumidor (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Lidia Hernanz)

La doctrina del TJUE sobre el momento en que se puede valorar la abusividad de una cláusula: “[...] El eventual carácter abusivo de la cláusula del contrato de préstamo que establece el interés de demora [...] [n]o fue objeto de control de oficio, pues el auto que despacha ejecución no contiene ninguna motivación expresa, siquiera sea sucinta, sobre el examen de esa cláusula, y no fue objeto del incidente de oposición a la ejecución, en el que solo se examinó el eventual carácter abusivo de otra cláusula, la de liquidación de la deuda. En la sentencia de 17 de mayo de 2022, asunto C-600/19, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declara lo siguiente: “[...] **cuando se ha adoptado una resolución judicial en que se despacha ejecución hipotecaria habiendo efectuado un juez con anterioridad un examen de oficio del carácter abusivo de las cláusulas del título que dio lugar a ese procedimiento, pero esa resolución no contiene ningún motivo**, siquiera sucinto, que acredite la existencia de tal examen ni indica que la apreciación efectuada por dicho juez al término de ese examen no podrá ya cuestionarse si no se formula oposición dentro del plazo establecido al efecto, **no será posible oponer al consumidor**, en fases ulteriores de dicho procedimiento [...] o en un procedimiento declarativo posterior, **ni la autoridad de cosa juzgada ni la preclusión para privarle de la protección contra las cláusulas abusivas** conferida en los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13. [...] [E]l consumidor, [...] debe poder invocar en un procedimiento posterior distinto el carácter abusivo de las cláusulas del contrato de préstamo hipotecario para poder ejercer efectiva y plenamente sus derechos en virtud de la citada Directiva, con el fin de obtener la reparación del perjuicio económico causado por la aplicación de dichas cláusulas. [...]” [Énfasis añadido.]

La aplicación de la doctrina al caso concreto: “[...] El hecho de que el litigio en el que se planteó la cuestión prejudicial resuelta por esta sentencia del TJUE fuera un proceso de ejecución hipotecaria y, en el caso objeto de este proceso, [...] fuera una ejecución ordinaria, no debe llevar a una solución distinta porque la razón jurídica es la misma en uno y otro caso: se trate de procesos de ejecución en los que el título consiste en un préstamo integrado por cláusulas no negociadas, concertado con consumidores, en los que el examen del carácter abusivo de las cláusulas puede realizarse tanto de oficio como a instancia del ejecutado. Tampoco consideramos que deba llevar a una solución diferente el hecho de que la sentencia del TJUE haga referencia a la posibilidad de que el consumidor haga valer sus derechos, [...] en un proceso declarativo posterior, y en este caso se haya promovido el proceso declarativo cuando aún no había finalizado el proceso de ejecución, ignorándose si, en el momento actual, el proceso de ejecución ha finalizado. Además de que la sentencia del TJUE no precisa si, cuando se refiere a “un proceso declarativo posterior”, se refiere a un procedimiento declarativo posterior a la terminación del proceso de ejecución o a un procedimiento

declarativo posterior a la preclusión de oposición a la ejecución, la razón jurídica esgrimida por el TJUE en dicha sentencia es aplicable al caso de autos. [...]"

Los derechos de terceros hipotecarios y registrales en estos casos: "[...] No obstante, esta posibilidad de promover un proceso declarativo sobre el carácter abusivo de la cláusula de un contrato que esté siendo o haya sido objeto de un proceso de ejecución no debe suponer ningún perjuicio para los derechos que en el proceso de ejecución se reconocen a los titulares de derechos posteriores inscritos o anotados sobre el bien hipotecado o embargado respecto del remanente que pueda existir una vez entregado el precio del remanente al ejecutante (arts. 672 y 692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Debe existir una coordinación entre ambos procesos para evitar que, en caso de que en el proceso declarativo se dicte una sentencia que declare el carácter abusivo de interés de demora [...] y la restitución por el predisponente (ejecutante en el proceso de ejecución y demandado en el proceso declarativo sobre la nulidad de la cláusula abusiva) de las cantidades cobradas en aplicación de la cláusula abusiva (que en realidad deberían haber minorado en el proceso de ejecución la cantidad que debe entregarse al ejecutante), resulte perjudicado el derecho de esos terceros con derechos posteriores inscritos o anotados sobre el bien hipotecado o embargado respecto del remanente que habría existido en el proceso de ejecución de haberse apreciado en el mismo el carácter abusivo de la cláusula. [...]" [Énfasis añadido.]

Esta doctrina solo es de aplicación cuando el ejecutado sea un consumidor: "[...]"

Lo declarado en la citada sentencia del TJUE y en esta sentencia no obsta que, en los casos en los que el ejecutado no tenga la condición de consumidor, mantengamos la jurisprudencia sobre la improcedencia de plantear en un proceso declarativo posterior (o simultáneo, por existir identidad de razón jurídica) los motivos de oposición a la ejecución que el ejecutado puede oponer en el proceso de ejecución, pues para el ejecutado la posibilidad de alegar esas causas de oposición precluye si no las formulas en una demanda incidental de oposición a la ejecución. Así resulta de lo declarado en las sentencias 462/2014, de 24 de noviembre, 576/2018, de 17 de octubre y 649/2022, de 6 de octubre. [...] Por lo tanto, debemos estimar el recurso extraordinario por infracción procesal y desestimar la excepción de cosa juzgada opuesta por el banco demandado. [...]"

[Texto completo de la sentencia](#)
